

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-515/2020

Asunto: Se emite acuerdo de Admisión y Acumulación.

**C. IRVING ROJO GARCÍA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de septiembre de 2020 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-515/2020

ACTOR: IRVING ROJO GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-515/2020** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. IRVING ROJO GARCÍA, TOMAS PÉREZ MEJÍA Y ALFONSO ARTURO TRJO LÓPEZ**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 19 de agosto del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 19 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

En su medio de impugnación, medularmente los actores argumentan como agravios lo siguientes:

- a) *“se violan los principios rectores de todo proceso electoral, como son el de certeza, legalidad, transparencia, toda vez que no se respetan los estatutos del partido y la convocatoria del procedimiento interno del partido político morena, aprobada por el comité ejecutivo nacional de morena con fecha 28 de febrero del 2020, ello es así, toda vez que de los insaculados ninguno de ellos cubrió todos y cada uno de los requisitos formales y materiales para su inscripción y participación.*
- b) *No se valoró en forma legal y oportuna la solicitud del suscrito...”*

Dentro de los recursos de queja se presentaron como medios de prueba los siguientes:

1. La Documental consistente en el expediente de todos y cada uno de los documentos de los solicitantes de inscripción a precandidato a regidurías, los CC. IRVING ROJO GARCÍA, TOMAS PÉREZ MEJÍA Y ALFONSO ARTURO TRJO LÓPEZ, por los municipios de Actopan, Pachuca de Soto e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente.
2. La Documental consistente en el expediente de los CC. TOMAS PÉREZ MEJÍA, ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ, IRVING ROJO GARCÍA, integrados para tal efecto, en relación a la inscripción a regidores por el municipio de Actopan, Pachuca de Soto e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente.
3. La Técnica Electrónica consistente en el video y liga para su visualización de la insaculación de los precandidatos a regidores para los municipios del estado de Hidalgo:
<https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX/videos/431177874439366/>

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el C. **IRVING ROJO GARCÍA Y OTROS** cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de acumulación y admisión de fecha 21 de agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto

de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2020, el cual se ordenó agregar a los autos y en el que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“...
resulta falso que en el proceso de Insaculación de los Municipios del Estado de Hidalgo y de forma específica Atotonilco de Tula solo haya tenido un resultado, ya que, al mencionado método de insaculación, se encontraban presentes miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que vigilaron que el proceso se realice conforme a lo establecido en el propia Reglamento correspondiente y en donde se estableció que existieron más personas que estuvieron participando de la Insaculación
...”

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios prueba a su favor los siguientes:

Primera. - *La documental privada. - que consiste en la convocatoria al proceso de Selección de candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y Síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019- 2020 en el estado de hidalgo fue publicada en los estrados de la sede nacional con Fecha 28 de febrero del presente.*

SEGUNDA. – La documental privada consistente en el acta de insaculación por tómbola para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos a regidores que registrar a morena para el proceso electoral 2020

Tercera. – *La documental privada consistente en el “acuerdo del comité Ejecutivo nacional de morena y la comisión nacional de elecciones, por El que cancelan las asambleas*

municipales de hidalgo contempladas en La convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país” el cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/acuerdo-del-comite-Ejecutivo-y-cne-para-cancelaci%c3%b3n-de-asambleas-en-hidalgo-1.pdf>

Cuarta. - *La presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.*

Quinta. - *La instrumental de actuaciones, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.*

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión en fecha 28 de agosto de 2020, emitió el acuerdo de vista, mismo que fue debidamente notificando a la parte actora corriéndole traslado del informe recibido vía correo electrónico de esta Comisión por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones** en su calidad de autoridad responsable, lo anterior en términos del artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, para que en el término de 48 horas manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. De la contestación a la vista. En fecha 29 y 30 de agosto del año en curso, se recibieron respectivamente vía correo electrónico, escritos firmados por los CC. ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ e IRVING ROJO GARCÍA, por medio de los cuales se manifestaban respecto del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones en su calidad de autoridad responsable, en los que medularmente exponen lo siguiente:

“...se refutan todos y cada uno de los argumentos, jurídicos propuestos en su informe por carecer de sustento jurídico y por qué están referidos a hechos y agravios no propuestos y a persona y municipio diferente a mi persona y al municipio cuyo juicio se propone y hago referencia desde el escrito inicial, y por tanto por la misma razón, refuto y resulta improcedente la solicitud que se pretende hacer en el sentido de que deberá declararse improcedente el presente juicio por frívolo, cuando la realidad es que resultan frívolos los

argumentos que expone en el informe que rinde, por lo que también se refutan y objetan la pruebas que ofrece, en cuanto alcance y valor probatorio que se le pretende dar.

...”

SEXTO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 01 de septiembre de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-515/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los actores como interesados en participar por MORENA y actuar como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcriben los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja los hoy actores, señalan entre sus hechos que:

“Que se realizó insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Actopan, Ixmiquilpan y Pachuca de Soto, Hidalgo, sin respetar los principios, normas y procedimientos establecidos en los Estatutos del partido.”

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, si la insaculación de los candidatos a regidores resulta conforme a Derecho y a la Norma Estatutaria.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y ⁽¹⁾~~se~~ k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
- ...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- ...
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas; ...*
- (...)*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- a) *“se violan los principios rectores de todo proceso electoral, como son el de certeza, legalidad, transparencia, toda vez que no se respetan los estatutos del partido y la convocatoria del procedimiento interno del partido político morena, aprobada por el comité ejecutivo nacional de morena con fecha 28 de febrero del 2020, ello es así, toda vez que de los insaculados ninguno de ellos cubrió todos y cada uno de los requisitos formales y materiales para su inscripción y participación.*

b) *No se valoró en forma legal y oportuna la solicitud del suscrito...*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que los actores exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 26 de agosto de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“... ”

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

resulta falso que en el proceso de Insaculación de los Municipios del Estado de Hidalgo y de forma específica Atotonilco de Tula solo haya tenido un resultado, ya que, al mencionado método de insaculación, se encontraban presentes miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que vigilaron que el proceso se realice conforme a lo establecido en el propia Reglamento correspondiente y en donde se estableció que existieron más personas que estuvieron participando de la Insaculación
...”

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por los CC. IRVING ROJO GARCÍA, TOMAS PÉREZ MEJÍA Y ALFONSO ARTURO TRJO LÓPEZ, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto del proceso de insaculación que al parecer de los impugnantes no se encuentra apegada a la norma estatutaria, con lo que se violarían los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de este Comisión entrar al estudio de cada uno de estos, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar si son fundados o no los mismos, señalando de manera puntual que el acto reclamado es en sí, que la Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente realizó la insaculación de candidatos a regidores para los ochenta y cuatro (84) municipios del estado de Hidalgo, sin respetar los principios, normas y procedimientos establecidos en los Estatutos del partido.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por los actores, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. Se vulneran los principios rectores de todo proceso electoral como son el de certeza, legalidad, transparencia, toda vez que no se respetan los estatutos del partido y la convocatoria del procedimiento interno del partido político morena aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de morena con fecha 28 de febrero de 2020 ello es así toda vez que los insaculados ninguno de ellos cubrió todos y cada uno de los requisitos formales y materiales para su inscripción y participación lo cual indebidamente violentar mis derechos políticos electorales por lo que resulta evidente que se viola en mi perjuicio

Esta Comisión considera que el presente agravio no se encuentra fundado, toda vez que, los hoy actores, no presentan los medios probatorios idóneos para desvirtuar el desarrollo del proceso electivo.

Del informe remitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta en síntesis lo siguiente:

“...
resulta falso que en el proceso de Insaculación de los Municipios del Estado de Hidalgo y de forma específica Atotonilco de Tula solo haya tenido un resultado, ya que, al mencionado método de insaculación, se encontraban presentes miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que vigilaron que el proceso se realice conforme a lo establecido en el propio Reglamento correspondiente y en donde se estableció que existieron más personas que estuvieron participando de la Insaculación
...”

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre validez del proceso de insaculación, para participar en la insaculación que definirá a los candidatos a regidores de cada ayuntamiento en el

estado de Hidalgo, lo anterior ante una evidente falta de certeza y legalidad contenido en el citado informe, toda vez que el mismo no atiende al caso que en concreto se refiere el presente recurso, equivocando el municipio así como la el hecho en concreto.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan infundados, ya que, a pesar de que el informe presenta deficiencias notables al momento de atender el caso concreto, es precisa la resolución de los mismo expuesta pues de igual manera la parte actora no proporciona pruebas suficientes que acrediten dichas manifestaciones, sin embargo, se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por las partes dentro de sus escritos de queja, y contestación esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. 1. La Documental consistente en el expediente de todos y cada uno de los documentos de los solicitantes de inscripción a precandidato a regidurías, los CC. IRVING ROJO GARCÍA, TOMAS PÉREZ MEJÍA Y ALFONSO ARTURO TRJO LÓPEZ, por los municipios de Actopan, Pachuca de Soto e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, esto de conformidad con que la prueba ofrecida no obra en autos con las características que se mencionan, ya que es responsabilidad de la parte actora otorgar aquellos medios de prueba con los que se pretenda acreditar su dicho o en el caso en particular presentar la previa solicitud de la misma, así como los hechos que pretenda acreditar con la misma, por lo que el presente medio no se desprende alguno de estos supuestos.

- 2. La Documental consistente en el expediente de los CC. TOMAS PÉREZ MEJÍA, ALFONSO ARTURO TREJO LÓPEZ, IRVING ROJO GARCÍA, integrados para tal efecto, en relación a la inscripción a regidores por el municipio de Actopan, Pachuca de Soto e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, y del mismo no se desprende constancia de envió del correo electrónico para el registro con excepción del C. TOMAS PÉREZ MEJÍA.

- 2. La Técnica Electrónica consistente en el video y liga para su visualización de la insaculación de los precandidatos a regidores para los municipios del estado de Hidalgo:**

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, toda vez que las pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar un hecho en concreto, necesitando de otros elementos para que puedan ser adminiculadas, esto con base en la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita; sin embargo es preciso mencionar que la misma no carece de valor sino que no acredita que el agravio expuesto por la parte actora haya sido realizado conforme al dicho de la misma;

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos [14](#) y [16](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época.”

3. **La Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca al oferente**

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. **La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que se deriven de los hechos y probanzas del presente expediente.**

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

PRIMERA. - La documental privada, que consiste en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019- 2020 en el Estado de Hidalgo fue publicada en los estrados de la Sede Nacional con fecha 28 de febrero del presente,

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable.

SEGUNDA. – La documental privada consistente en el acta de insaculación por tómbola para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos a regidores que registrar a morena para el proceso electoral 2020

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable.

TERCERA. – La documental privada consistente en el “acuerdo del comité Ejecutivo nacional de morena y la comisión nacional de elecciones, por El que cancelan las asambleas municipales de hidalgo contempladas en La convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país” el cual se puede obtener en la siguiente liga: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/acuerdo-del-comite-Ejecutivo-y-cne-para-cancelaci%c3%b3n-de-asambleas-en-hidalgo-1.pdf>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

CUARTA. - La presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

QUINTA. - La instrumental de actuaciones, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados, ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que resulto INFUNDADO el agravio esgrimido por los presentantes, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

En resumen, luego del análisis de los hechos o puntos de derecho controvertidos así como de los agravios expresados; el examen y valoración de las pruebas que obran en el sumario en que se actúa; resultó que las pruebas que ofrecieron resultaron insuficientes para tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese cometido una falta estatutaria, es decir, en apego a derecho no se encuentran respaldadas las argumentaciones de los quejosos, pues estas resultan contrarias a la aplicación del principio de estricto derecho que rige la materia, resultando infundados los agravios esgrimidos, se confirma el acto combatido para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el C. **IRVING ROJO GARCÍA Y OTROS**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi